

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA CINCO (06) DE ABRIL DE 2016,
AL PROYECTO DE LEY No. 087 de 2015 CÁMARA**

**“Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y
se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedara así:

Los únicos derechos pecuniarios que por razones académicas podrán exigir y cobrar las instituciones de Educación superior son los siguientes:

- a. Derechos de Inscripción.
- b. Derechos de Matricula.
- c. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e. Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de Matrícula, las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matricula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e., estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente.

Parágrafo 1º: Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijaran el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos



destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2º: Quienes carezcan de capacidad económica comprobada para sufragar los costos señalados en el literal e), no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios de salud.

Parágrafo 3º: Las instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE., a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 4º. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5º. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior; salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6º. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Parágrafo 7º. Las Instituciones de Educación Superior Públicas, informarán los gastos que asuman por concepto del parágrafo 2 de este artículo, para que los mismos sean cubiertos a través de la asignación del presupuesto para el año siguiente.

Artículo Segundo: La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. Abril 06 de 2016. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer

debate y en los términos anteriores el proyecto de ley No. 087 de 2015 Cámara "Por la cual se modifica el artículo 122 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", (Acta No. 026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de abril de 2016, según Acta No. 025 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente



JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario

